

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/144/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/144/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tijuana, vía electrónica a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

*“¿Cuántos contratos tiene por el gasto de SERVICIOS LEGALES Y ASESORÍAS EN MATERIA JURÍDICA, ECONÓMICA Y CONTABLE...?”
(sic)*

Para su seguimiento, la solicitud de acceso a la información pública quedó registrada bajo el folio número 947.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, haciendo entrega de un documento que contiene listado de los contratos celebrados bajo el rubro de SERVICIOS LEGALES Y ASESORÍAS EN MATERIA JURÍDICA, ECONÓMICA Y CONTABLE, del clasificador del objeto de gasto 331001, la cual cuenta con los rubros “Proveedor”, “Objeto” y “Monto”.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada, en fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“La información que se me brindó es incompleta, ya que se omiten algunos nombres de proveedores” (sic)

La Parte Recurrente adjunto a su interposición del recurso de revisión, en formato PDF, el oficio que la Unidad Municipal de Acceso a la Información le entregó como respuesta.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se

emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/144/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1205/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Hago de su conocimiento que la información requerida por el recurrente se encuentra dentro del oficio que se ofrece y exhibe al presente ocurso, razón por la cual esta Unidad Municipal de Acceso a la Información tuvo a bien remitir dicha información a la recurrente por medio del correo electrónico designado ante esta autoridad para oír y recibir notificaciones... por lo que ... toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado mediante la cual se otorga Acceso a la Información a la recurrente ya ha sido entregada vía correo electrónico y consecuentemente ha sido subsanada la omisión que dio origen al presente ocurso...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido en esa misma fecha, siendo omiso de manifestaciones respecto de la vista concedida.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del día jueves 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios

formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo, atendiendo en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Jurisprudencia antes referida, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 17 diecisiete de junio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la XXI Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó, con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento referida:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

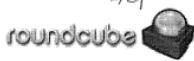
En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el supuesto mencionado; empero, debe precisarse que al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, para estar en aptitud de pronunciarse respecto del sobreseimiento del presente procedimiento, el Pleno de este Órgano Garante analiza las documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado y las cuales se pusieron a la vista de la Parte Recurrente durante la substanciación del presente recurso de revisión:

7/7/2015

Roundcube Webmail :: Se envía Contestación RR 144/15

Asunto **Se envía Contestación RR 144/15**
Remitente **umai transparencia <umaitransparencia@sindicatura.gob.mx>**
Destinatario **<juridico@itaipbc.org.mx>**
Fecha **2015-07-07 03:32 PM**



- 592 Oficio Completo.pdf (~676 KB)
- Contestacion RR 144-15-001.pdf (~4,8 MB)

Buenas Tardes:

Por medio del presente, en forma anexa, se le envía escrito que contiene contestación respecto el RR 144/2015.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo



Asunto **Se env[ia información en atención al RR/144/2015**
Remitente **umai transparencia <umaitransparencia@sindicatura.gob.mx>**
Fecha **2015-07-07 02:01 PM**

Buenas Tardes:

Por medio del presente, en forma anexa, se le envía la respuesta impugnada mediante RR 144/2015 ante el Órgano Garante

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

http://mxmcp14001.xpress.com.mx:2095/cpsess4814840784/3rdparty/roundcube/?_task=mail&_action=print&_uid=107746_mbox=INBOX&_extwin=1

1/2

	lenal en que está involucrado el mismo y que se susciten o ventilen en el Partido Judicial de la Ciudad de Mexicali, Baja California.
Lic. Bernardo Macklis Anaya	Prestación de sus servicios, \$155,000.00 pesos más el de representación y Impuesto al Valor Agregado. relación con diversos juicios civiles que fueron promovidos en contra del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como las denuncias penales que presentó el Ayuntamiento y que están relacionadas con los procesos civiles referidos en los términos siguientes.
Herman Seal, S.C.	Servicios profesionales en estudio y análisis de demanda, preparación de contestación de demanda y elaboración final y presentación, dentro del expediente 536/2013, del índice del Juzgado Decimo Segundo de Distrito en materia Civil del Distrito Federal, relativo al juicio ordinario mercantil entablado por la Comisión Nacional de Cultura Física y del Deporte.
Lic. Bernardo Macklis Anaya	Prestación de sus servicios, \$155,000.00 pesos más el de asesoría profesional en Impuesto al Valor Agregado. estudio para la interposición de una demanda de controversia constitucional ante la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la

	Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la omisión del H. Congreso del Estado de Baja California y otras autoridades para llevar a cabo el proceso de discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan las bases de integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.	
Asesores Samirez, S.C.	Servicios profesionales en seguimiento del Juicio de Amparo 98/2014, del Índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, promovido por "EL AYUNTAMIENTO", y como tercero interesado Media Sport, S.A. de C.V., hasta su total resolución.	\$177,000.00 pesos, más el Impuesto al Valor Agregado.
México Legal, S.C.	Servicios profesionales para revisar y analizar el Toca Civil 644/2014 del Índice de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California.	\$50,000.00 pesos, más el Impuesto al Valor Agregado.
EJERCICIO FISCAL 2015		
PROVEEDOR	OBJETO	MONTO
Dr. Valdemar Martínez de la Garza.	Prestación de sus servicios de asesoría profesional en relación con el análisis, estudio y dictamen jurídico de lo siguiente: I.- Del contrato de arrendamiento celebrado entre EL AYUNTAMIENTO y la moral Industrias Sola Basic	\$200,000.00 pesos, más el impuesto al Valor Agregado.

3

	S.A. de C.V., que tiene por objeto sustituir 63,000 luminarias en la Ciudad de Tijuana. II.- Los procedimientos iniciados con motivo del incumplimiento del contrato citado en el punto que antecede.	
Lic. Guillermo Eugenio Rivera Millán	Servicios de representación, asesoría y gestión administrativa y profesional en controversias de orden legal en que este involucrado el mismo y que se susciten o ventilen en el Partido Judicial de la Ciudad de Mexicali, Baja California.	\$280,000.00 pesos, más el Impuesto al Valor Agregado.

Se aclara que la información proporcionada es única y exclusivamente la que corresponde y obra en los archivos de esta Consejería Jurídica Municipal.

Para aclarar cualquier duda o comentario adicional, le pido se comunique a la extensión 7093.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, 09 DE JUNIO DE 2015.

ATENTAMENTE

LIC. GERARDO HERRERA ZAVALA
CONSEJERO JURÍDICO MUNICIPAL DEL
XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.



C.c.p. - Archivo.
E.V./elbc

4

De las documentales que obran en el expediente en contraste con las imágenes insertas con anterioridad, a juicio de este Cuerpo Colegiado que hoy resuelve, es por demás evidente que se reúne el requisito de sobreseimiento establecido en la fracción II del

artículo 87 en cita, ya que como se advierte en el presente considerando, si bien es cierto que el Sujeto Obligado en su respuesta original a la solicitud de acceso a la información hizo entrega de la información solicitada testando algunos de los nombres de la lista proveedores, también lo es que durante la substanciación del presente recurso de revisión subsanó dichas omisiones haciendo entrega a la Parte Recurrente de la información completa de los proveedores que aparecen en dicho documento.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que durante la substanciación del mismo, el Sujeto Obligado hizo entrega de la información completa solicitada a la Parte Recurrente.

Sin independencia de lo anterior, este Órgano Garante considera prudente señalar al Sujeto Obligado que la información relativa al padrón de proveedores es considerada información pública que debe publicarse de manera oficiosa en su Portal de Obligaciones de Transparencia, y que por lo tanto, no debe ser testada en las respuestas de solicitudes de acceso a la información que ante ellos se tramiten:

Artículo 11.- *Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información: (...)*

XII.- El padrón de proveedores;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES **IRMA CERVANTES FARFÁN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
IRMA CERVANTES FARFÁN
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES